000127/2026

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, al día primero del mes de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y la vicepresidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> , <PER_2> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1> SA s/ Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 127/2026,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de en lo Laboral N° 3 (expte. nro. 363/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 9 de septiembre de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 1/2026 de fecha 2 de febrero de 2026? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. *El fallo apelado*:

Mediante SD N° 1/26, del 02/02/26, el magistrado de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. <PER_2> , en consecuencia, condenó a <TEXTO_ANONIMIZAR_1> , para que en el plazo de diez (10) días pague la suma de pesos un millón seiscientos cuarenta y un mil ochocientos tres con setenta y tres centavos ($ 1.641.803,73), con más los intereses que resulten de

Documento anonimizado por AymurAI

aplicar 2 veces y medio (2 ½) la Tasa Activa para Préstamos Personales y Familiares del <TEXTO>, desde que cada suma fue debida y hasta la fecha del pago parcial del día 16/09/2020 por la suma de $505.297,12 debiendo imputarse primero a intereses y luego a capital (art. 903 CCCN), devengando a partir del día siguiente la misma tasa de interés hasta su efectivo pago y la capitalización de intereses a la fecha de la notificación de la demanda, conforme el art. 770, inc. b) del CCCN, como asimismo, para el caso de incumplimiento, la aplicación del inc. c) de la citada norma, desde la mora y hasta el efectivo pago (art. 275 LCT). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

I.1. *Recursos*:

Contra el fallo se alzó la parte demandada mediante ID 2215042, concedido mediante resolución del 12/02/26, se expresaron agravios mediante ID 2227583, que mereció réplica de la contraria en ID 2239091.

I.2. *Antecedentes*:

En lo que aquí resulta atinente, se presenta el Sr. <PER_2>, mediante su letrado apoderado, e inicia demanda Laboral contra <TEXTO_ANONIMIZAR_1>, por la suma de pesos un millón quinientos setenta y dos mil ciento setenta y cuatro con ochenta y un centavos ($1.572.174,81), al que pide se adicione los intereses previstos en el artículo 275 de la LCT; con menos las sumas que hubiera liquidado bajo los parámetros del art. 212 de la LCT. Asimismo, solicita se añada el cómputo de una tasa de interés suficiente, o algún mecanismo de actualización monetaria frente al proceso inflacionario; solicitando la declaración de inconstitucionalidad de cualquier

Documento anonimizado por AymurAI

norma federal que impida cumplir con el principio jurídico de equidad, la garantía constitucional del debido proceso y el compromiso del Estado de administrar justicia. Expone los hechos en los que funda su pretensión, acompaña documental, ofrece prueba, practica liquidación provisoria, funda en derecho y peticiona.

A su turno se presenta <TEXTO_ANONIMIZAR_1> SA, mediante su letrada apoderada y contesta demanda, solicitando su rechazo. Formula negativa parcial respecto de los hechos invocados en la demanda, expone su versión de los hechos, acompaña documental, ofrece prueba, impugna liquidación, funda en derecho, formula reserva de caso federal y peticiona.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos remito y tengo presentes para resolver.

II. *Agravios de la demandada*:

En su primer agravio, la demandada cuestiona la conclusión del sentenciante en cuanto consideró que la extinción de la relación laboral configuró un despido arbitrario.

Sostiene que la desvinculación se produjo en los términos del art. 212, cuarto párrafo, de la LCT, como consecuencia de la incapacidad del actor derivada del accidente laboral sufrido y de la imposibilidad de su reinserción o reubicación.

Refiere que la ART comunicó el alta médica definitiva y la finalización del proceso de recalificación profesional, dejando constancia de la imposibilidad de reubicación del trabajador.

Afirma que el actor, quien se desempeñaba como

Documento anonimizado por AymurAI

“vigilador principal”, padecía una importante disminución visual y que las tareas propias de la actividad requerían aptitud psicofísica, licencia de conducir, aprobación del examen de <PER> y otras habilitaciones exigidas por las empresas clientes.

Destaca las particulares características del servicio de seguridad y vigilancia, desarrollado en establecimientos de terceros, con jornadas rotativas y exigencias específicas, que según sostiene, impedían asignarle un puesto compatible con su capacidad residual.

Destaca que, en efecto, cualquiera de los puestos en la empresa requiere para su prestación de servicios, una aptitud psicofísica que el actor carecía, poniendo de resalto además, que el demandante se negó a una capacitación por parte de la ART, que le hubiera brindado herramientas para emprender un proyecto individual.

En consecuencia, entiende que no existió un despido arbitrario sino una extinción “autónoma” del vínculo por incapacidad, ajena a la voluntad de las partes y que la empleadora, cumplió con el pago de la indemnización prevista por el art. 212 LCT.

Solicita en definitiva, se revoque la sentencia en cuanto calificó la desvinculación como despido arbitrario.

En su segundo agravio, cuestiona la decisión en cuanto consideró insuficiente el pago efectuado en concepto de indemnización del art. 212, cuarto párrafo, LCT y lo imputó como pago a cuenta en los términos del art. 260 LCT.

Reitera que, por la modalidad de extinción del vínculo, no correspondía el pago de las indemnizaciones

Documento anonimizado por AymurAI

sustitutivas del preaviso ni de integración del mes de despido previstas en los arts. 232 y 233 LCT.

Afirma que abonó al actor la suma de $505.297,12 en concepto de liquidación final e indemnización y que dicho pago fue efectuado dentro del plazo legal.

En consecuencia, solicita que se deje sin efecto la condena correspondiente a los rubros previstos en los arts. 232 y 233 LCT.

En su tercer agravio, cuestiona la procedencia de los rubros indemnizatorios derivados del despido y del agravamiento previsto por el DNU 34/2019.

Sostiene que al no haberse configurado un despido arbitrario sino la extinción contemplada por el art. 212, cuarto párrafo, LCT, únicamente correspondía abonar la indemnización prevista por dicha norma, equivalente a la del art. 245 LCT, sin incluir preaviso ni integración del mes de despido.

Reconoce que existió un error en la determinación de la base salarial utilizada para efectuar la liquidación, pero afirma que se trató de un error involuntario, sin intención de perjudicar al trabajador y sin que hubiera existido mora en el pago.

Por ello, entiende que dicha circunstancia no justifica la procedencia de una sanción agravada y solicita que se revoque la condena fundada en el DNU 34/2019.

En su cuarto agravio, se queja de la aplicación de la sanción prevista por el art. 275 LCT, mediante la cual se incrementó en dos veces y media la tasa de interés activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut.

Sostiene que no se configuraron los presupuestos de temeridad y malicia, pues su conducta estuvo

Documento anonimizado por AymurAI

sustentada en una interpretación razonable de las circunstancias de salud del actor y de la imposibilidad de reubicarlo en otro puesto de trabajo.

Niega haber actuado de mala fe, con propósito obstruccionista o con conciencia de su propia sinrazón, y afirma que el error cometido al practicar la liquidación no resulta suficiente para justificar la aplicación de la máxima sanción prevista por la norma.

Cita jurisprudencia de ésta Cámara en pos de abonar su posición, y solicita en definitiva que se deje sin efecto la sanción del art. 275 LCT, o subsidiariamente, se reduzca su alcance.

II.1. *Réplica de los agravios.*

La actora plantea la desestimación de la expresión de agravios de su contraria. Da respuesta a los mismos, contraponiendo los fundamentos de la apelante, solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por su contraparte, con costas.

III. *Tratamiento de los agravios*:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa.

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en

Documento anonimizado por AymurAI

la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del juez *a quo*; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la Alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., Tratado de los recursos ordinarios, T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el Tribunal de Alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

En forma preliminar, no puedo dejar de señalar que merituados los fundamentos del quejoso, advierto que sus agravios apenas superan los requisitos del art. 268 C.Pr., en tanto no puede extraerse la crítica concreta y razonada de la sentencia que permita determinar el yerro del juzgador en la decisión adoptada al caso concreto.

Por el contrario, sus argumentos traducen una disconformidad o desacuerdo con lo resuelto, que no

Documento anonimizado por AymurAI

logra conmover el decisorio e insiste con argumentos ya plasmados en el escrito de contestación y que fueron debidamente valorados por el juez *a quo*.

Sin perjuicio de lo anterior, en virtud del criterio amplio de este tribunal en resguardo del derecho de defensa, ingresaré a su tratamiento.

Ya en la solución, dada la conexidad de los fundamentos que sustentan la queja de la actora, trataré los agravios primero, segundo y tercero en forma conjunta, ya que todos ellos se encuentran vinculados con la modalidad de extinción del contrato de trabajo, la suficiencia de la indemnización abonada y las consecuencias indemnizatorias derivadas de la ruptura.

Así las cosas, la demandada se agravia en primer término, de que el sentenciante haya considerado que la extinción de la relación laboral configuró un despido arbitrario, sosteniendo que el vínculo se extinguió válidamente en los términos del art. 212, cuarto párrafo, de la LCT, como consecuencia de la incapacidad del trabajador y de la imposibilidad de su reinserción o reubicación.

La crítica no resulta atendible.

Entiendo que la cuestión ha sido correctamente encuadrada por el juez de grado, quien partió de considerar que la incapacidad absoluta prevista en el cuarto párrafo del art. 212 LCT no se identifica necesariamente con un determinado porcentaje de incapacidad establecido por el régimen de riesgos del trabajo, sino con aquella situación que, atendiendo a las circunstancias concretas del trabajador, le impide reintegrarse al trabajo o reinsertarse en el mercado laboral.

Documento anonimizado por AymurAI

En ese marco, la procedencia del supuesto previsto por el cuarto párrafo del art. 212 LCT no puede analizarse aisladamente, sino en necesaria vinculación con los párrafos anteriores de la norma y con los principios de buena fe, conservación del contrato y ocupación efectiva que rigen la relación laboral.

"La doctrina ha destacado que el título genérico del artículo es reincorporación, lo que muestra la intención del legislador, esto es que del hecho del infortunio no debiera derivar la extinción del vínculo, sino la continuación del mismo adaptado a las condiciones psicofísicas del trabajador dañado en su salud" (conf. Ley de Contrato de Trabajo, Comentada, anotada y concordada, Jorge Rodríguez Mancini, Tomo IV, La Ley).

En efecto, como señaló el magistrado de grado, la norma procura privilegiar la continuidad del vínculo y obliga al empleador, dentro de límites razonables, a procurar la asignación de tareas compatibles con la capacidad residual del trabajador. No se exige, ciertamente, la creación de un puesto inexistente o artificialmente diseñado para conservar la relación, pero sí la acreditación de una imposibilidad real y objetiva de asignar tareas que el dependiente pueda desempeñar.

"En la doctrina y jurisprudencia se acepta en forma extendida, que en razón de que la consecuencia de dicho modo de culminación contractual determina el abono de una indemnización atenuada o reducida, la carga de acreditación de tal carencia ocupacional le corresponde a quien la invoca, es decir, al empleador…. La demostración de la empresa debe ser eficaz para desplazar la regla de conservación del contrato. En

Documento anonimizado por AymurAI

general se ha considerado conducente los elementos de conocimiento tales como el organigrama de funcionamiento, con la nómina del personal que ocupa los diversos puestos a los que podría acceder el trabajador, pruebas técnicas, contables y médicas, que justifique su posición de resistencia al requerimiento del trabajador, tendiente a justificar razonablemente su imposibilidad de asignar tareas acordes a la nueva capacidad del trabajador.” (conf. obra supra citada).

Y es precisamente este extremo el que la demandada no logró acreditar en forma suficiente.

La empleadora sustenta su postura principalmente en la información suministrada por la ART respecto de la finalización del proceso de recalificación profesional y en la imposibilidad de reubicación del trabajador. Sin embargo, de ello no se desprende por sí solo, que el actor padeciera una incapacidad absoluta en los términos del art. 212, cuarto párrafo, LCT.

Debe tenerse particularmente presente que, conforme surge de la prueba testimonial valorada por el juez de grado, el actor cumplía funciones de “Vigilador Principal” y constituía un referente de la empresa frente a , encontrándose a cargo de personal de vigilancia y supervisión en la región. El testigo <PER_5> lo describió como nexo entre el cliente y la compañía y como un mando medio; <PER_6> refirió que tenía a su cargo las patrullas de <DIRECCION_1> señaló que cumplía funciones como jefe del servicio de seguridad para <PER_4> t y <DIRECCION_1> y <PER_7> declaró que era el jefe máximo de la región, con más de cincuenta personas a su cargo y con funciones vinculadas a operaciones, logística e ingreso y egreso del personal.

Documento anonimizado por AymurAI

Es cierto que de esos testimonios también surge el componente operativo de la función, particularmente la realización de recorridas y controles mediante vehículos. Pero de ello no se sigue que la totalidad de las funciones desempeñadas por el actor dependiera necesariamente de su aptitud para conducir, ni mucho menos que la pérdida de visión de un ojo determinara una imposibilidad absoluta para desarrollar cualquier actividad laboral.

En este punto adquiere especial relevancia el intercambio telegráfico producido luego de la comunicación extintiva. El trabajador rechazó expresamente la extinción y sostuvo que su capacidad residual no impedía el cumplimiento de las funciones que venía desarrollando, o de otras compatibles, solicitando su reincorporación. La sentencia de grado tuvo especialmente en consideración dichas comunicaciones al evaluar la conducta de la empleadora.

Por su parte, la demandada se limitó a afirmar que todos los puestos requerían determinadas condiciones psicofísicas, licencia de conducir y habilitaciones exigidas por las empresas clientes, pero no individualizó ni acreditó de manera suficiente cuáles eran los puestos existentes en su estructura, qué tareas concretas comprendían, cuáles eran incompatibles con la capacidad residual del actor y fundamentalmente, por qué resultaba objetivamente imposible asignarle alguna función compatible.

La circunstancia de que el proceso de recalificación profesional, hubiera concluido con una conclusión desfavorable para la reinserción o reubicación del trabajador tampoco releva a la empleadora de acreditar los presupuestos de la causal

Documento anonimizado por AymurAI

extintiva que decidió invocar. Máxime cuando el propio actor cuestionó oportunamente la forma en que se había llevado adelante dicho proceso y sostuvo que no se había efectuado un adecuado análisis de su puesto de trabajo.

En definitiva, la demandada pretende derivar de la incapacidad parcial determinada en sede administrativa una consecuencia jurídica —la incapacidad absoluta prevista por el art. 212, cuarto párrafo, LCT— que no se sigue necesariamente de aquella.

Cabe destacar además, tal como también lo advirtió el juez de grado, que la incapacidad absoluta contemplada por el cuarto párrafo del art. 212 LCT no supone que el trabajador carezca de toda aptitud psicofísica, sino que debe tratarse de una situación que le impida, de manera definitiva, continuar trabajando o reinsertarse en una actividad productiva compatible con sus circunstancias. En el caso concreto, consideró que la pérdida de visión en un ojo no permitía tener por configurada sin más, esa situación.

Comparto tal conclusión.

En efecto, la incapacidad del trabajador debía ser ponderada no solamente en relación con el puesto específico que ocupaba al momento del accidente, sino también respecto de su capacidad residual y de la posibilidad de asignarle tareas compatibles. La demandada no demostró, a mi entender, haber agotado razonablemente esa alternativa.

Por ello, la invocación del art. 212, cuarto párrafo, LCT no resulta suficiente para conferir legitimidad a la ruptura. La extinción dispuesta por la empleadora mediante la comunicación de fecha 8 de septiembre de 2020, al no encontrarse acreditados los

Documento anonimizado por AymurAI

presupuestos de la causal invocada, debe ser considerada un despido injustificado.

En consecuencia, corresponde rechazar el primer agravio y confirmar la sentencia en cuanto calificó la ruptura como despido arbitrario.

A derivación de lo anterior, tampoco el segundo agravio puede prosperar.

La demandada sostiene que, por haberse extinguido el vínculo en los términos del art. 212, cuarto párrafo, LCT, no correspondía abonar las indemnizaciones sustitutivas del preaviso ni la integración del mes de despido.

Ahora bien, determinada la existencia de un despido injustificado, resultan procedentes las consecuencias indemnizatorias propias de dicha ruptura, entre ellas las previstas por los arts. 232, 233 y 245 LCT.

Tampoco puede otorgarse efecto liberatorio pleno a la suma de $505.297,12 abonada por la empleadora el 16/09/2020.

La propia demandada reconoció haber calculado la indemnización tomando como base un tope convencional que el juez de grado consideró incorrecto. En efecto, de la prueba documental y de la información correspondiente al convenio colectivo, el sentenciante determinó que la remuneración tomada por el actor, de $125.997,28 resultaba procedente como base de cálculo, cuestión que arriba firme a esta instancia.

De tal modo, el pago efectuado no resultó suficiente para cancelar la totalidad de los créditos derivados de la ruptura y en esas condiciones, la imputación del importe abonado como pago a cuenta encuentra adecuado sustento en el art. 260 LCT, tal

Documento anonimizado por AymurAI

como lo decidió el juez de grado.

Por ello, corresponde rechazar el segundo agravio, y confirmar la sentencia en cuanto reconoció los rubros correspondientes a los arts. 232 y 233 LCT y tuvo la suma de $505.297,12 como pago a cuenta de lo adeudado.

En su tercer agravio, la demandada cuestiona la procedencia del agravamiento indemnizatorio previsto por el DNU 34/2019, insistiendo en que no existió un despido arbitrario y alegando que el error en la determinación de la base salarial constituyó una equivocación involuntaria.

Este agravio tampoco puede prosperar, dado que la queja se sustenta nuevamente en la premisa de que la extinción del vínculo se produjo válidamente en los términos del art. 212, cuarto párrafo, LCT, circunstancia que, como se ha señalado, no ha sido acreditada.

Por el contrario, la ruptura dispuesta por la empleadora quedó comprendida en el supuesto de despido sin causa, por lo que corresponde analizar sus consecuencias a la luz del régimen de emergencia vigente al momento de la desvinculación.

El Decreto 34/2019 declaró la emergencia pública en materia ocupacional en Argentina por 180 días a partir del 13/12/2019 y su vigencia, fue extendida de forma sucesiva mediante otros decretos hasta finales de 2021. Los trabajadores despedidos sin justa causa durante la vigencia de dicha norma, tenían derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente, alcanzando a todos los rubros indemnizatorios originados por la extinción del contrato.

En consecuencia, en virtud de la fecha del despido (08/09/20), el caso de autos queda claramente compren-

Documento anonimizado por AymurAI

dido en el ámbito de aplicación del decreto referido y en consecuencia, corresponde rechazar el cuarto agravio y confirmar la sentencia en cuanto admitió los rubros indemnizatorios derivados del despido y el agravamiento establecido con fundamento en el régimen de emergencia aplicable.

Finalmente, en su cuarto agravio, la demandada cuestiona la aplicación del art. 275 LCT y subsidiariamente, solicita la reducción de su alcance.

Conforme ya ha sostenido en forma reiterada esta Cámara, en relación a la solicitud de multa por temeridad y malicia en fallos anteriores, considero que el artículo 275 LCT sanciona la conducta del empleador que ha sido derrotado de manera total o parcial en un juicio promovido por un trabajador, siempre y cuando haya evidenciado de su parte una conducta temeraria o maliciosa. El sentido de la norma es meramente moralizador, puesto que pena las acciones que van contra el principio general de obrar de buena fe en todo proceso judicial. Y si bien la norma no define qué debe entenderse por conducta temeraria y maliciosa, lo cierto que la jurisprudencia es coincidente en afirmar que la misma refiere a ejercer y desenvolver con desaprensión el poder económico, social, cultural o político con el objeto de dañar al trabajador y dificultarle el ejercicio pleno de sus derechos.

La temeridad se ha definido como “la conducta de quien sabe o debe saber que carece de razón para litigar y no obstante ello, así lo hace, abusando de la jurisdicción, o resiste la pretensión del contrario. Ha dicho la jurisprudencia que debe entenderse que asume una conducta maliciosa o temeraria quien afirma hechos o se conduce sin fundamentos o motivos con conciencia

Documento anonimizado por AymurAI

de su propia sinrazón, concepto este que define el alcance de la aplicación del art. 275 de la LCT" (Emilio E. Romualdi, "La sanción por temeridad y malicia del art. 275", LCT MJ-DOC-10591-AR).

Es decir, la conciencia de la propia sinrazón es lo que condiciona la temeridad, lo cual debe ser analizado con carácter restrictivo dado que, en este concepto, está en juego la garantía constitucional del debido derecho de defensa en juicio (art. 18 de la CN).

Esta Cámara que integro ha dicho, en resolución a la que adhiero: "Así, los jueces deben ser sumamente cautelosos y prudentes en la apreciación de ésta circunstancia, pues no cualquier supuesto de falta de razón es indicio de temeridad. Una aplicación laxa del instituto haría que la promoción de demandas o la oposición de defensas pudiera verse comprometida, con lesión del derecho de defensa, si el justiciable se ve coaccionado por la posibilidad de la aplicación de graves sanciones. En lo que hace a la malicia, a mi juicio va aún más allá, desde que la conducta maliciosa en el proceso consiste en la utilización del mismo como instrumento para causar perjuicio a un tercero. Es una de las formas del dolo procesal y se contrapone a un deber de conducta; es el proceder de mala fe, con un propósito avieso disimulado en el trámite del juicio".

Así, se ha dicho -con criterio que comparto- que "las sanciones solo son aplicables en casos extremos y cuando la actuación resulta un proceder malicioso y temerario, el que debe quedar debidamente configurado y dejar en el ánimo de quien debe aplicarlas, el convencimiento absoluto de que se ha actuado con dolo o culpa grave en grado sumo. No se debe olvidar que la *iudicatura* debe ser moderada en todos sus juicios,

Documento anonimizado por AymurAI

cuando ingresa en el ámbito de las sanciones que pueden afectar un principio constitucional -el de defensa en juicio- que la obliga a actuar con suma prudencia" (CNTrab. Sala I, "Hevia Graciela Carmen c/ Gallo Vicente Aldo s/ despido", SD 87096 del 20/10/11).

Así lo reconoció expresamente el juez de grado, quien señaló que la sola falta de razón no configura malicia y que tampoco resultan suficientes, por sí mismos, el error, la ausencia o pobreza de fundamentación, la negligencia o la existencia de jurisprudencia contraria a la postura asumida. Precisamente por ello, la cuestión no puede resolverse atendiendo exclusivamente al resultado adverso obtenido por la demandada en el litigio.

Ahora bien, considero que en las particulares circunstancias de esta causa existen elementos objetivos que permiten sostener la conclusión adoptada en la instancia anterior.

En efecto, la conducta de la empleadora no se limitó a sostener en juicio una determinada interpretación acerca del alcance del art. 212 LCT. La empresa decidió extinguir el vínculo invocando el cuarto párrafo de dicha norma, pese a que el trabajador había exteriorizado expresamente su voluntad de continuar trabajando y había cuestionado la imposibilidad de reubicación, señalando que su capacidad residual no le impedía desarrollar sus funciones o tareas compatibles.

Frente a ello, la demandada no acreditó de manera suficiente haber efectuado un examen concreto de las posibilidades de reubicación existentes dentro de su estructura ni haber demostrado una imposibilidad real de asignar tareas compatibles con la capacidad residual del actor.

Documento anonimizado por AymurAI

A ello se agrega que, al momento de practicar la liquidación final, la empleadora utilizó una base salarial y un tope indemnizatorio que fueron posteriormente descartados por el juez de grado, generando una diferencia significativa en perjuicio del trabajador.

Estos elementos, valorados conjuntamente, exceden la mera circunstancia de haber sostenido una tesis jurídica que finalmente no fue compartida por el órgano jurisdiccional.

El juez de grado, luego de analizar la conducta procesal y extraprocesal de la demandada, consideró que existió un error inexcusable en la invocación del cuarto párrafo del art. 212 LCT y ponderó, además, la negativa de la empleadora frente a los reclamos del trabajador, la liquidación practicada con una base incorrecta y la postura mantenida durante el proceso. Sobre esa base, calificó la conducta como temeraria o maliciosa y aplicó el incremento previsto por el art. 275 LCT.

Comparto, en lo sustancial, dicha valoración.

La conducta empresarial debe ser examinada en su conjunto. No se trata aquí de sancionar a la demandada por haber perdido el pleito, sino de ponderar que, ante una situación de incapacidad parcial, optó por la extinción del vínculo invocando una incapacidad absoluta sin acreditar suficientemente la imposibilidad de reubicación, aun cuando el trabajador había reclamado expresamente la continuidad de la relación laboral; y que, paralelamente, efectuó una liquidación que resultó objetivamente insuficiente.

Tales circunstancias permiten concluir que la conducta desplegada excedió el legítimo ejercicio del derecho de defensa y configuró el presupuesto

Documento anonimizado por AymurAI

excepcional requerido por el art. 275 LCT.

Tampoco encuentro atendible el planteo subsidiario de reducción de la sanción. El juez de grado no aplicó el incremento de manera automática, sino que ponderó la naturaleza de la conducta desplegada y a partir de ello, fijó el interés en dos veces y media la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut, dentro del margen que expresamente contempla el art. 275 LCT.

La apelante, no aporta argumentos concretos que permitan demostrar que dicha determinación resulte irrazonable o desproporcionada frente a las circunstancias objetivas ponderadas en la sentencia.

En consecuencia, propongo al acuerdo rechazar el cuarto agravio y confirmar la aplicación del art. 275 LCT en los términos establecidos en la sentencia de grado.

IV. *Solución del caso.*

Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios, manteniéndose la calificación de la ruptura como despido injustificado, la procedencia de las indemnizaciones correspondientes, la imputación del pago de $505.297,12 como pago a cuenta y la aplicación del incremento previsto por el art. 275 LCT.

IV.2. *Costas y honorarios*:

Las costas de esta instancia deberán imponerse a la demandada vencida, de conformidad con el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr.).

Los honorarios de segunda instancia deben ser fijados de conformidad con las pautas generales del artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de

Documento anonimizado por AymurAI

las escalas específicas del artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto, propongo su determinación en el 30% de los fijados en la primera instancia, conjuntamente, para los letrados de la actora; y en el 25% para la letrada de la parte demandada.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia apelada en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la alzada a la demandada vencida, conforme considerando respectivo.

3) Regular los honorarios profesionales por las labores ante la alzada para los Dres. <PER_8> y <PER_9> , letrados de la actora, conjuntamente, en el 30% y para la Dra. <PER_10> , letrada de la demandada en el 25%, en ambos casos a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, EL Dr. Pis Diez dijo:

I. *Análisis de los agravios. Solución*.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836) y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a

Documento anonimizado por AymurAI

su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Robert en los apartados I, I.1, I.2, II y II.1, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2 ley V-203).

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los agravios de la demandada desarrollada en III y IV que hago propias (art. 3 ley V-203), por la colega preopinante Dra. Verónica Robert.

En definitiva, coincido con los argumentos brindados por la colega preopinante en cuanto a que los agravios planteados por la demandada, dada su conexidad, deben ser tratados en forma conjunta.

Asimismo, con la conclusión a la que arriba la magistrada que me precede en cuanto a que la incapacidad del actor no debía ser ponderada sólo en relación al puesto especifico que ocupaba al momento del accidente sino también respecto su capacidad residual y de la posibilidad de asignarle tareas compatibles. Comparto lo decidido en cuanto a que la invocación del artículo 212 de la LCT, cuarto párrafo, por sí sola no legitima la postura y es correcto el razonamiento que sobre ésta cuestión efectúa el juez de primera instancia.

De modo tal que la demandada no probó su tesis.

Documento anonimizado por AymurAI

Debo destacar que conforme lo dispuesto por el artículo 381 del CPCCCh, cada parte debe probar los hechos sobre los que sustenta su pretensión.

Al respecto, Devis Echandia señala: "…a) Contenido de la regla. No se trata de fijar quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado. En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o de evitar que se quede sin prueba y por consiguiente, el riesgo de que falte (el cual se traduce en. una decisión adversa).

"h) Cuál es el criterio correcto. Estamos de acuerdo con Rosenberg, Micheli y los autores que los siguen, en que el único criterio aceptable para una regla general en esta materia, debe contemplar no solamente la posición procesal de las partes y el hecho aislado objeto de la prueba, sino el efecto jurídico perseguido con éste en relación con la norma jurídica que lo consagra y debe aplicarse. Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como su presupuesto; es decir, hay que determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: *iura novit curia*.

Documento anonimizado por AymurAI

"Dicha regla resulta más clara y completa, si se hace expresa mención tanto al efecto jurídico perseguido por la parte, como la norma que lo contempla y de la cual es presupuesto el hecho de cuya prueba se trata. De este modo se da una visión más completa de la regla general porque los efectos jurídicos perseguidos por una parte tienen precisamente como presupuesto los hechos que contempla la teoría legal que los consagra, y, por lo tanto, el riesgo de que falte su prueba debe correrlo esa parte.

"Recordemos que, como regla general en lo civil, solamente los hechos controvertidos permiten que el juez recurra a la regla de la carga de la prueba, debido a que su admisión por el adversario los deja suficientemente probados, a no ser que la ley excluya para ellos la confesión: en el último caso, no interesa la falta de controversia, lo cual, ocurre siempre en lo penal respecto a la prueba del delito o la contravención". (Hernando Devis Echandia. Compendio de la prueba judicial. Tomo Primero. Rubinzal Culzoni Editores. Pág. 243/244).

Se rechaza el primer agravio de la demandada.

Por coincidir con los argumentos de la magistrada preopinante se rechazan los agravios siguientes de la demandada, segundo, tercero y cuarto.

V. *Costas y honorarios*:

Las costas de esta instancia, dado el principio objetivo de la derrota, se imponen a la demandada vencida (art. 69 del CPCCCh).

Regulo, dada la naturaleza del proceso, la labor desarrollada y el éxito obtenido, los honorarios de los abogados de la actora conjuntamente en un 30%, y los de la abogada de la demandada en un 25%, en ambos casos de

Documento anonimizado por AymurAI

lo fijado en primera instancia, con más IVA de corresponder (art. 13 de la Ley XIII-nro.4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar la apelación de la demandada y confirmar la sentencia de Primera Instancia.

2) Las costas de esta instancia, se imponen a la demandada vencida. Regulo, dada la naturaleza del proceso, la labor desarrollada y el éxito obtenido, los honorarios de los abogados de la parte actora, Dres. Carlos Jurich y <PER_9> en forma conjunta en un 30%, y los de la abogada de la parte demandada, Dra. <PER_10> en un 25%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia, con más IVA de corresponder (art. 13 de la Ley XIII-nro.4).

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente,

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la sentencia definitiva de grado nro. 1/2026 en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la alzada a la demandada vencida, conforme considerando respectivo.

3) Regular los honorarios profesionales por las labores ante la alzada para los Dres. <PER_8> y <PER_9>, letrados de la actora, conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y para la Dra. Cecilia Alejandra Saras<PER> letrada de la demandada, en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más el IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Documento anonimizado por AymurAI

REGISTRADA BAJO EL nro 127 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI